

## Inmunidad de jurisdicción de los Estados. Caso “ARA Libertad”

Silvia Fernanda Menéndez\*

### RESUMEN

La jurisdicción de una nación en su territorio es exclusiva y absoluta. No es susceptible de limitación que no fuese impuesta por ella misma. Cualquier restricción que genere invalidación implicaría una disminución de su soberanía.

### ABSTRACT

*The jurisdiction of a nation within its own territory is exclusive and absolute. The jurisdiction is not susceptible of any limitation other than one imposed by the same nation. Any restriction that generates invalidation from an external source would imply a diminution of its sovereignty.*

### PALABRAS CLAVE

Jurisdicción, soberanía

### KEYWORDS

*Jurisdiction, sovereignty*

#### I. Inmunidad de jurisdicción de los Estados

La inmunidad es el principio que le garantiza a un Estado que, sin su consentimiento, sus actos o sus bienes no van a ser sometidos ante los tribunales judiciales u órganos administrativos de otros Estados. La inmunidad puede ser de jurisdicción o de ejecución. La primera impide que un Estado pueda ser juzgado ante los tribunales de otro, mientras que la de ejecución imposibilita que sus bienes puedan ser objeto de una medida de ejecución ordenada por los tribunales u órganos de otro Estado. El fundamento de la inmunidad de jurisdicción está directamente relacionado con la igualdad soberana de los Estados.

El marco jurídico de la inmunidad de jurisdicción de los Estados surge de la Resolución N° 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Esta resolución es adoptada después de la incorporación de una cantidad de Estados nuevos a la ONU, producto de la descolonización. La comunidad internacional quería que los nuevos miembros reafirmaran los principios que habían inspirado a los originarios. Dicha resolución reza

[...] Todos los Estados gozan de la igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político y de otra índole. En particular la igualdad soberana comprende los siguientes elementos: a) los Estados son iguales jurídicamente; b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) cada

---

\* Profesora de Derecho Internacional Público, cátedra Dra. María Teresa Moya Domínguez (USAL)  
Trabajo recibido 15/07/2017. Aceptado 28/08/2017

Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar libremente su sistema político, social económico y cultural; f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados [...].

El tema de la inmunidad soberana nos lleva, de manera inevitable, a finales del siglo XVIII, cuando los tribunales comenzaron a desarrollar la postura absoluta de la inmunidad de Estado. El principio sobre el cual se fundó es el de la no intervención en los asuntos internos.

La inmunidad de jurisdicción se refiere, por tanto, solo a los procedimientos judiciales ante los tribunales de otros países y no afecta en absoluto a la responsabilidad internacional del Estado en el caso de incumplimiento de sus obligaciones conforme al derecho internacional, ni a las controversias ante tribunales internacionales. La inmunidad se refiere únicamente a la imposibilidad de ejercer la función jurisdiccional frente a otro Estado<sup>1</sup>.

A partir de la Primera Guerra Mundial, con la irrupción de los Estados socialista y comunista, el Estado comienza a interactuar en la economía y el comercio y empiezan a coexistir dos teorías sobre inmunidad de jurisdicción: la de la inmunidad absoluta, que había tenido vigencia desde el siglo XVIII, y la restringida, que concede inmunidad solo para sus actos soberanos (*iuri imperi*) más no para los actos comerciales (*iuri gestionis*), de manera tal que no exista el amparo en la inmunidad de los actos propios de las actividades de gestión o administración.

La inmunidad absoluta había provocado que los particulares quedaran en una situación injusta, de desventaja frente a los Estados que retenían su derecho de inmunidad en aquellos litigios que se originaban a causa de actividades comerciales y económicas, mientras que los particulares no gozaban de estos beneficios<sup>2</sup>.

Volviendo a la clasificación de jurisdicción, la inmunidad soberana, o de jurisdicción lisa y llanamente, se refiere al derecho a no ser sometido a la potestad judicial de otro Estado. Por su parte, la inmunidad de ejecución se plantea cuando la inmunidad de jurisdicción cede, a causa de obligaciones contractuales o comerciales, pero se le reconoce el derecho de oponerse a la traba de medidas precautorias o a que se tomen medidas de ejecución sobre determinados bienes. En definitiva, la inmunidad de ejecución es una cortesía internacional, dado que no hay imperio entre pares (*par in parem non habet imperium*).

A lo largo del siglo XIX, predominó en esta materia la inmunidad de jurisdicción absoluta, que estaba establecida en la práctica constante de los tribunales internos. El precedente más notorio data de 1812 y es la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso “The Schooner Exchange vs McFaddon and Others”. En su voto, el Juez Marshall expresó que:

---

<sup>1</sup> Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, Madrid, 2010, pp. 312-314.

<sup>2</sup> Marzoratti, *Inmunidad de Jurisdicción versus Inmunidad de Ejecución*, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2004, pp. 207-596.

[...] Puesto que ningún soberano está subordinado en ningún sentido a otro y como está vinculado por obligaciones del más alto carácter a no menoscabar la dignidad de una nación, situándose o situando a sus derechos en el ámbito de jurisdicción de otro, cabe suponer que entra en un territorio extranjero solo con licencia expresa o con la seguridad de que las inmunidades propias de su condición soberana e independiente, aun cuando no se hayan estipulado expresamente, le están implícitamente reservadas y le serán reconocidas [...].

Este principio absoluto de inmunidad fue evolucionando y habilitó excepciones que permiten en ciertos casos demandar a un Estado ante los tribunales de otro. Desde comienzos del siglo xx hasta 1970, en ciertos foros se admite la distinción entre actos de imperio y actos de gestión, pero la jurisprudencia no era constante ni clara en cuanto a la distinción entre ambos. Si el acto emanaba de la potestad pública, la inmunidad se acordaba, pero en caso de duda los tribunales tenían toda la libertad para tomar decisiones. No había regla consuetudinaria al respecto, pero la práctica anglosajona se pronunciaba por la inmunidad absoluta.

A partir de 1970 hubo un cambio importante, particularmente por la decidida conversión de la ley norteamericana llamada "Sovereign Immunities Act", de 1976, y de la ley inglesa "United Kingdom State Immunity Act", de 1978. La Convención Europea de 1972 sobre "Inmunidad de Jurisdicción de los Estados" enuncia un criterio general de inmunidad y especifica cada uno de los casos de excepción. Asimismo, esta Convención señala que se necesita el consentimiento del Estado para que se apliquen medidas de ejecución en los casos de inmunidad de jurisdicción<sup>3</sup>.

La Convención Europea de 1972 recepta la teoría de la inmunidad restrictiva. Establece un principio general y varias excepciones, la mayoría de las cuales se basan en la distinción entre actos *iure imperio* y actos *iure gestionis*. La inmunidad de jurisdicción y las excepciones no se extienden a la de la ejecución, que se mantiene absoluta<sup>4</sup>.

La prórroga de jurisdicción no implica renunciar a la inmunidad soberana, ya que el Estado extranjero y sus bienes no pueden ser objeto de medidas de ejecución, lo que incluye medidas cautelares o secuestro de bienes, todo ello convalidado por la práctica y por las Convenciones internacionales que rigen la materia.

## II-Antecedente del conflicto de la Fragata Libertad

Con José Alfredo Martínez de Hoz como Ministro de Economía de la Dictadura Militar, a partir de 1976 nuestro país empieza a admitir en los contratos internacionales celebrados con acreedores públicos y privados la práctica de incluir la cláusula "prórroga de jurisdicción". Esto implicaba que el Estado renunciaba a someter sus conflictos en esta materia ante los tribunales de nuestro país y aceptaba la prórroga a otras jurisdicciones.

La tendencia se hizo permanente en 1989, durante la presidencia del Dr. Menem y bajo la gestión de su Ministro de Economía, Domingo Cavallo, quien

<sup>3</sup> BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Ed. Zabalía, Buenos Aires, 2008, pp. 360-366.

<sup>4</sup> GONZALEZ NAPOLITANO, Silvina, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2015, pp. 727.

aceptó mantenerla en la renegociación de la deuda externa argentina. En 2001, durante la presidencia del Dr. Adolfo Rodríguez Saá, el gobierno argentino declara el *default* (la cesación de pagos) y con este reconocimiento se inician una serie de demandas de tenedores privados de bonos de la deuda argentina ante tribunales extranjeros o de composición internacional. El más nombrado es el que se tramitó ante el juez Thomas Griessa, en la jurisdicción de los EE. UU., en el cual la parte acreedora de los bonos solicitó un embargo sobre bienes del Estado argentino en otras jurisdicciones.

Los fondos de riesgo, también llamados fondos buitres, son aquellos que compran bonos públicos en *default* a un precio más bajo que el del mercado, para que una vez que los países salgan de la cesación puedan reclamarlos al valor del mercado más los intereses. En ese derrotero, los tenedores de bonos emitidos por la República Argentina que no se acogieron a la restructuración de la deuda pública que hizo nuestro país se convirtieron en *holdouts*.

El Estado argentino al emitir los bonos cuya falta de pago dio lugar a la litis ante los tribunales extranjeros, previamente renunció a su inmunidad de jurisdicción y, con ello, al derecho internacional de no ser juzgado ante tribunales extranjeros. Por ese motivo, quedó sometido a los tribunales y leyes del estado de Nueva York.

La prórroga de jurisdicción que hizo la Argentina no implica renunciar a la inmunidad soberana, ya que el Estado extranjero y sus bienes no pueden ser objeto de medidas de ejecución, lo que incluye medidas cautelares como embargo o secuestro de bienes<sup>5</sup>. El Estado puede alegar esta inmunidad en el momento de la ejecución, aunque hubiere hecho prórroga de jurisdicción. La inmunidad de jurisdicción cede si los bienes a ejecutar no están destinados al ejercicio de funciones públicas.

Al momento del ejecutar el embargo a la Fragata Libertad, Argentina enfrentaba, desde hacía varios años, juicios iniciados por los tenedores de bonos emitidos con prórroga de jurisdicción, por lo que ya se estaban reclamando bienes argentinos en distintas jurisdicciones de otros Estados. Había tenido, además, un fallo desfavorable en la Corte de los EE. UU. en mayo de 2006 con el “Caso NML c/ República Argentina”. En él se señaló que los fondos de riesgo en conflicto están regidos por la ley y la jurisdicción de Nueva York. El fallo habilitó a que se iniciaran procesos de ejecución, que incluyen medidas cautelares y secuestro de bienes por parte de otros tenedores de bonos argentinos con cláusula de prórroga de jurisdicción<sup>6</sup>.

En un proceso de ejecución en octubre del 2012, en el marco de una visita oficial al Estado de Ghana, se embarga la Fragata Libertad. Al momento del embargo regía en el ámbito internacional la “Convención de Agentes Diplomáticos” de 1961<sup>7</sup>, que consagra el principio de absoluta inmunidad de ejecución para los bienes de las misiones diplomáticas y consulares. El art. 22 de dicha convención reza lo siguiente:

- 1) los locales de la misión son inviolables; 2) el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar

---

<sup>5</sup> MOYA DOMÍNGUEZ, María Teresa, *Manual de Derecho Internacional Público*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2004, pp. 517, 518.

<sup>6</sup> GONZALEZ NAPOLITANO, *Lecciones...*, *op.cit.*, pp.749.

<sup>7</sup> Ratificada por Argentina en 1963. Entró en vigor en abril de 1964.

que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad;  
 3) los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Argentina y Ghana habían ratificado la “Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar”, (en adelante la CONVEMAR)<sup>8</sup>, que define como buque de guerra a la Fragata Libertad en su art. 29.

Para los efectos de esta Convención, se entiende por buque de guerra todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente y cuya dotación este sometida a la disciplina de los las fuerzas armadas regulares.

El art. 32 consagra su inmunidad de jurisdicción y establece que “[...] Ninguna disposición de esta Convención afectará las inmunidades de los buques de guerra y otros buques del Estado destinados a fines no comerciales”.

Por su parte, la “Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades de los Estados y de sus Bienes” del 02/12/2004, si bien no fue ratificada por Argentina ni por Ghana, debe tomarse en cuenta como costumbre de derecho internacional. Esta Convención agrega en su art. 16 el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción para buques de guerra que sean utilizados para un servicio público no comercial y luego, en su art. 20, que el consentimiento prestado para la jurisdicción no implica el consentimiento para adoptar medidas coercitivas. La Convención Europea de 1972 sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados hace referencia a la necesidad de obtener el consentimiento del Estado para que se apliquen medidas de ejecución. En el ámbito del derecho interno argentino, al momento de ejecutar el embargo a la Fragata regía la Ley N° 24.488 sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, sancionada con fecha 31/05/1995, conteste con lo dictaminado en las Convenciones citadas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Caso “Manauta, Juan José y Otros c/ Embajada de la Federación Rusa/s/ Daños y perjuicios”, del 22/12/1994, había adherido a la tesis restringida de la inmunidad de jurisdicción, basada fundamentalmente en la distinción entre los actos de imperio y los actos de gestión. Este cambio impulsó la sanción de la Ley N° 24.488, que omite tratar la inmunidad de ejecución y el embargo de bienes extranjeros.

A partir de 1994, no solo queda consagrada la inmunidad de jurisdicción relativa como norma consuetudinaria de aplicación para nuestro país, sino que se confirman ciertas reglas para resolver problemas que se plantean en torno a la institución de la inmunidad de jurisdicción<sup>9</sup>.

### III-Sentencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) en Caso “ARA Libertad” (Argentina c/ Ghana) 15/12/2012

<sup>8</sup> (CONVEMAR) Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar (10-12-1982). Entro en vigor en noviembre de 1994.- Ratificada por la República Argentina octubre 1995.

<sup>9</sup> 4GONZALEZ NAPOLITANO, *Lecciones...*, *op.cit.*, pp. 740-741.

El buque escuela de la Armada Argentina se encontraba en una visita oficial, cumpliendo parte de un recorrido anual como buque de instrucción de cadetes de la Marina Argentina y con oficiales de las Armadas de otras naciones. Había doscientos ochenta y un (281) tripulantes a bordo. El gobierno de Ghana había autorizado formalmente, y en el marco de la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar (CONVEMAR), a la Fragata Libertad a realizar una visita oficial según las notas intercambiadas por la República Argentina con el país demandado.

En el marco de un proceso de ejecución, afiliado a la firma Elliot Management con –jurisdicción norteamericana–, por parte de los fondos NML se traba una demanda con pedido de embargo contra el Estado argentino en la jurisdicción de Ghana. En un Tribunal de Comercio de Accra, el juez se hace eco del pedido de embargo solicitado en el Tribunal de Nueva York por tenedores de bonos en *default* con prórroga de jurisdicción. Argentina, para ese entonces, había firmado ante los bonistas el Acuerdo “Fiscal Agency Agreement” (FAA), donde renunciaba a ciertas inmunidades sobre sus bienes, pero hacía excepciones sobre algunos bienes, como los buques militares.

La Argentina recurrió al Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) porque Ghana violó el tratado internacional al pretender embargar un buque de guerra que goza de inmunidad de jurisdicción. Según el art. 287 de la CONVEMAR, el TIDM es una de las vías que los Estados tienen para solucionar sus controversias cuando se encuentre en juego la interpretación o aplicación de alguna norma de la Convención. Este Tribunal está compuesto por veintiún miembros independientes que representan los principales sistemas jurídicos del mundo.

La controversia entre dos Estados firmantes de la CONVEMAR, en el caso del embargo a la Fragata, se refiere a la aplicación e interpretación del artículo 32, que protege la inmunidad de los navíos de guerra. Asimismo, hay controversia acerca del art. 8 relativo a la definición de las aguas interiores. En él se integran las disposiciones enunciadas en la Parte II de la Convención titulada “Mar Territorial- Zona Contigua”.

Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral encargado de dirimir el conflicto entre Argentina y Ghana, el Estado latinoamericano solicita que se decreten medidas provisionales. De conformidad con el art. 290 de la CONVEMAR, el Tribunal determinó que tenía competencia para prescribir sobre las medidas provisionales solicitadas por la República Argentina. En particular, este artículo reza que

[...] si una controversia se ha sometido en la forma debida a una Corte o Tribunal que se estime competente [...] esa Corte o Tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas, con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia [...].

Los agentes que Argentina designó para solicitar la prescripción de medidas provisionales fueron los embajadores Susana Ruiz Cerutti, consejera jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y Horacio Basabe, jefe de la Dirección de Ayuda Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Entre los asesores legales mencionamos al Dr. Marcelo Koen, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional<sup>10</sup>.

#### A) Postura del Estado argentino

Argentina argumentó que el Estado de Ghana había violado el derecho internacional al detener a un buque de guerra que gozaba de inmunidad de jurisdicción; adoptar medidas judiciales sobre él; impedirle su liberación y el ejercicio de la libertad de navegación (le prohibieron, por ejemplo, cargar combustible). La defensa argentina puso acento en el art. 32 CONVEMAR, que protege la inmunidad de los navíos de guerra, en el art. 3º del Tratado de 1926 sobre unificación de ciertas reglas relativas a la inmunidad de los Buques del Estado, en las convenciones que rigen la materia y en la costumbre internacional. El país agregó que

[...] la inmovilización forzada de la Fragata le impide a la Argentina ejercer a través de su navío emblemático, su derecho de navegación garantizado por la Convención en los diferentes espacios marítimos. Le impide a la ARA Libertad, cumplir su programa de navegación establecido con el acuerdo de los Terceros Estados, realizar su programa regular de mantenimiento, de ser utilizado como navío escuela, en resumen, de ser utilizado. Esta inmovilización también ataca de manera inmediata el derecho de Argentina de gozar de la inmunidad que su navío de guerra posee [...]<sup>11</sup>.

Asimismo, argumentó que el art. 18 de la CONVEMAR, al definir el paso inocente, les permite a los buques no solo dirigirse hacia las aguas interiores, sino también salir de ellas. Particularmente este último derecho es negado por el Estado de Ghana.

Respecto al art. 87 y 90 de la CONVEMAR, Argentina alega que el tratado internacional garantiza la libre navegación en alta mar de todos los buques de bandera. Afirma la inmunidad acordada a los navíos de guerra y su aplicación a la totalidad de los espacios marítimos, e invoca a este respecto las disposiciones relativas a la protección y preservación del medio marino. Sirvan como ejemplo el art. 211, párrafo 3 de la CONVEMAR, relativo a la entrada de navíos extranjeros en los puertos o las aguas interiores y el art. 218 sobre los poderes del Estado portuario, que muestran claramente que el art. 236 se aplica al régimen de puertos.

Con todos estos argumentos, Argentina centra su defensa en el “*status jurídico*” de la Fragata ARA Libertad, y deja en claro que se trata de un buque de guerra cuya inmunidad jurisdiccional se encuentra protegida por el art. 29 de la CONVEMAR, que define buque de guerra, y por el art. 32 que les otorga a todos ellos inmunidad de jurisdicción.

#### B) Postura del Estado de Ghana

Ghana, por lo pronto, rechaza la jurisdicción del TIDM y eventualmente el arbitraje por entender que se trataba de una cuestión de derecho interno. Los acreedores de los bonos emitidos tenían jurisdicción norteamericana, por lo tanto la CONVEMAR no era competente porque no estaba en juego la

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) Caso “ARA Libertad” Argentina c/ Ghana (15-12-2012).

<sup>11</sup> Sentencia del TIDM en el Caso “ARA Libertad” Argentina c/ Ghana del 15-12-2012.

aplicación o interpretación de una norma de la Convención. La inmunidad dispuesta en CONVEMAR para los buques de guerra es únicamente aplicable en mar territorial y no en aguas interiores del Estado ribereño, donde fue detenida la Fragata Libertad.

El Estado de Ghana planteó también que Argentina había renunciado a la inmunidad de jurisdicción según surgía del acuerdo celebrado con los tenedores de bonos, "Fiscal Agency Agreement" (FAA). Asimismo, agregó que, al ingresar a sus aguas territoriales y hacer puerto en Tema, la Fragata dejaba de regirse por el Derecho Internacional y quedaba supeditada al derecho local. Justamente por eso podía ser objeto de embargo.

El Estado de Ghana además sostuvo que

[...] el derecho de paso del art. 18, párrafo 1 de la CONVEMAR define el "pasaje" como el hecho de navegar en el mar territorial con el fin de atravesar sin entrar en las aguas interiores del estado ribereño o con el fin de dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, no es pertinente, en el presente caso porque el navío "no se encuentra en el mar territorial de Ghana [...]".<sup>12</sup>

El Estado de Ghana destaca que el art. 32 de la CONVEMAR referente a la inmunidad de los navíos de guerra en el mar territorial no hace ninguna mención de que esa inmunidad se extienda a las aguas interiores. Asimismo, se opone a que el TIDM haga uso de sus facultades discrecionales para el dictado de una medida preliminar, un remedio excepcional que solo puede dictarse ante la necesidad de preservar el derecho de las partes, dado que para Ghana no había riesgo de producir un daño serio e irreparable para Argentina en el caso de embargo de la Fragata ARA Libertad.

El 15 de diciembre de 2012 y por unanimidad, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM), con sede en Hamburgo, dictamina que en el caso "ARA Libertad" Argentina c/ Ghana" surge una controversia sobre la interpretación o aplicación art. 32 de la CONVEMAR. Esa es la base sobre la cual el Tribunal pudo fundar su competencia.

De conformidad con el art. 290 de la convención, se determinó que tenía competencia para prescribir medidas provisionales. El tribunal sostiene que el buque de guerra perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado es la expresión de su soberanía, cuyo pabellón enarbola. Se destaca que

[...] Ghana causa un perjuicio irreparable a los derechos en cuestión de Argentina, a saber la inmunidad de la cual goza la Fragata ARA Libertad, el ejercicio de su derecho de salir de las aguas territoriales de Ghana, en términos más generales, su libertad de navegación... la tentativa del gobierno y del sistema judicial ghanés para ejercer su jurisdicción sobre el navío de guerra, la aplicación de medidas coactivas y la amenaza de medidas suplementarias aplicadas contra la Fragata ARA Libertad, no solo impiden a Argentina el ejercicio de sus derechos durante un período prolongado sino también acarrear el riesgo de pérdida irreparable de esos derechos [...].

Con estos argumentos basados en normas de derecho internacional, la Sentencia dictada ordena al Estado de Ghana a

---

<sup>12</sup> Ver <http://www.iei.uchile>

[...] proceder inmediatamente y sin condiciones al levantamiento del embargo de la Fragata ARA Libertad, [actuando] de modo que su comandante y su tripulación puedan dejar el puerto de Tema y las zonas marítimas bajo jurisdicción ghanesa, [debiendo] encargarse de que la Fragata ARA Libertad sea abastecida a este fin [...] <sup>13</sup>.

#### IV. Conclusiones

La Fragata ARA Libertad resultó ser víctima del accionar estratégico de los tenedores de bonos que estaban en *default* con prórroga de jurisdicción, razón por la cual se habían iniciado procesos de ejecución sobre bienes del Estado argentino. Esta maniobra especulativa y cuasi legítima había tenido éxito con otros Estados (Zambia, República del Congo, Perú, Panamá) que también habían contraído deuda externa con prórroga de jurisdicción. En esta oportunidad, y con el embargo a la Fragata ARA Libertad, se encontraron con un equipo profesional y experimentado de la Cancillería Argentina que logró un fallo histórico del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, por unanimidad y sin disidencias. Argentina así logró hacer valer la inmunidad de ejecución de la que gozan los buques de guerra como la Fragata “ARA Libertad”, defendiendo con ello la soberanía del Estado argentino y sus bienes, que se encuentran protegidos por las distintas Convenciones Internacionales y por la costumbre internacional.

El fallo del TIDM hizo lugar a las medidas provisionales y a la liberación pronta del buque de guerra, que resultaron más importantes que la cuestión de fondo, porque Argentina necesitaba que el pleito no se extendiera en el tiempo. En particular, eso jugaba contra los intereses argentinos –la inmovilización de la Fragata acarrearía múltiples inconvenientes respecto a su seguridad y mantenimiento–.

El Tribunal tuvo que decidir sobre la detención y embargo de un buque por parte del Estado ribereño por obligaciones contraídas por el Estado del pabellón, mediante contratos relativos a bonos de deuda argentina, a pesar de que se trataba de un buque de guerra que goza según las normas del derecho internacional y la CONVEMAR de inmunidad de jurisdicción.

El tribunal centró su decisión en el status jurídico de la Fragata, considerando que el navío de guerra es la expresión de la soberanía del Estado cuyo pabellón enarbola. Ergo, el buque de guerra es un caso de excepción al principio de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, así lo entendieron las distintas convenciones sobre el tema. El Tribunal Internacional de Derecho del Mar no podía apartarse en su decisión de normas internacionales, que forman parte del derecho internacional imperativo, como lo es la igualdad soberana de los Estados, base de la inmunidad de jurisdicción.

#### V. Referencias bibliográficas

- BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Editorial Zabalía, Buenos Aires, 2008, pp. 360-366.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, pp. 312 - 314.

---

<sup>13</sup> Sentencia TIDM del 15-12-2012.

GONZALEZ NAPOLITANO, Silvina, *Lecciones de Derecho Internacional*, Editorial Erreius, Buenos Aires, 2015, pp. 725 a 740.  
MOYA DOMÍNGUEZ, María Teresa, *Manual de Derecho Internacional Público*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2004, pp. 516 a 518.